



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0002-2023
SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS
RENACER, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0002-2022, DE
FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS RENACER, S.A.** mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2022, contra la Resolución DJ-GIS No.0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante se le sanciona a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de la señora Dulce Jaqueline Marchena, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

RESULTA: Que, en fecha 30 de enero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de los señores **Abner Gerome, Cloute Cherisma, Chricius Pierre, Clermite Gabriel, Andremene Pierre y Magandy Cuello Cuevas**, todos gestionados a través de la representante Breidy Verence Guevara Reyes, en fechas 9, 10 y 15 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia varios hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

RESULTA: Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas similitudes entre sí, lo cual llama la atención; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por el afiliado,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

RESULTA: Que, esta Superintendencia en su proceso ordinario de revisión y auditoría de los formularios de traspaso, verificó el formulario de fecha 22 de enero de 2020, correspondiente a la señora **Angelis Amelia Marmolejos Almonte**, empleada de esta Superintendencia y al ser contactada para confirmar la solicitud manifestó no haber autorizado el mismo, motivo por el cual se procedió a cancelar el mismo. Sin embargo, posteriormente se verificó otro intento de traspaso a través de un formulario de fecha 12 de febrero de 2020, el cual fue gestionado por el mismo representante, el señor Luis Alfonso Mera Domínguez, notificando nuevamente la afiliada que no ha solicitado el cambio, por lo que el mismo se canceló.

RESULTA: Que, ante tales hechos, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella y la firma estampada en los mismos tienen marcadas diferencias entre sí, a pesar de que fueron supuestamente completados por la misma persona, y estas a su vez, con la firma de la afiliada de su cédula de identidad y en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso*.

RESULTA: Que, en fecha 17 de febrero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de los señores **Jean Reynold Leozy, Jean Robert Pierre, Daniel Pierre y Abner Gerome**, todos gestionados a través de la representante Melba Elisa Escalante Silfa, en fecha 29 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

RESULTA: Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas similitudes entre sí, lo cual llama la atención; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por cada uno de los afiliados, para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

†





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 17 de febrero de 2020, la ARS ORIGEN en el proceso de traspaso de los señores **Carlos Alberto Peña Carvajal, Rosa Cordones Febles, Cesar Augusto Encarnación, Adrián Enrique Calderón y Roy Julián Febles García**, todos gestionados a través de la representante Ramón Santiago Santana Cabrera, en fechas 28 y 29 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

RESULTA: Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas similitudes entre sí, lo cual llama la atención. Además, todos los formularios tienen el mismo número de teléfono de contacto del afiliado; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por cada uno de los afiliados, para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

RESULTA: Que, en fecha 18 de febrero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de la señora **Brígida de los Santos**, gestionado a través del representante Oscar Caraballo Delgado, en fecha 14 de octubre de 2019, notifican a esta Superintendencia hallazgo en el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

RESULTA: Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, en el cual advirtieron que la cédula, que debe ser escaneada en formato original junto al formulario que de igual forma debe ser original, muestra signos de manipulación, al verificarse dos documentos de identidad, es decir una imagen sobre otra. Sin embargo, al no tratarse de una reclamación realizada por la afiliada, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por directamente por la afiliada, para que en caso de que manifestara no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

RESULTA: Que en fecha 5 de marzo de 2020, la señora **Dulce Jaqueline Marchena**, se presentó a SISALRIL a interponer una reclamación por haber sido traspasada de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020002754, de fecha 18 de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

agosto de 2020, se solicitó a **ARS RENACER** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Marchena, que sirvió para hacer efectivo su traspaso.

RESULTA: Que en fecha 21 de agosto de 2020, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Marchena al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de traspaso remitido, no corresponden a las de la afiliada reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción.

RESULTA: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001908 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de 17 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en los meses de octubre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) ANGELIS AMELIA MARMOLEJOS ALMONTE, CED. No.402-2307998-5; 2) CARLOS ALBERTO PEÑA CARVAJAL, CED. No.026-0117292-3; 3) ROSA CORDONES FEBLES, CED. No. 025-0030030-2; 4) CESAR AUGUSTO ENCARNACIÓN, CED. No. 025-0025274-3; 5) ADRIAN ENRIQUE CALDERON, CED. No. 025-0050365-7; 6) ROY JULIAN FEBLES GARCÍA, CED. 025-0047620-1; 7) ABNER GEROME, NSS 161583372; 8) MAGANDY CUELLO CUEVAS, CED. 018-0056494-8; 9) ANDREMENE PIERRE, NSS 161479334, 10) CLERMITE GABRIEL, NSS 161480668; 11) CHRICIUS PIERRE, NSS 161583655; 12) CLOUTE CHERISMA, NSS 161601475; 13) JEAN REYNOLD LEOZY, NSS 165795556; 14) JEAN ROBERT PIERRE, NSS 168103124; 15) DANIEL PIERRE, NSS 165197018; 16) BRIGIDA DE LOS SANTOS, CED. 109-0000096-8; Y 17) DULCE JAQUELINE MARCHENA, CED. 001-0986810-9; lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso, montaje de la imagen de la cédula del afiliado, huellas dactilares idénticas en diferentes afiliados, huellas y firma no coinciden con la del afiliado, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008".

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS RENACER** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: *"... como en este momento no disponemos de copias del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, le informamos que tomaremos conocimiento del mismo y nos reservamos el derecho de depositar un escrito único de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días adicionales que establece el artículo 16 del indicado Reglamento"*.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021002625, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS RENACER** lo siguiente: *"...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento*

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021002625, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS RENACER** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 11 de junio de 2021, el señor Wilson Ramírez, en representación de **ARS RENACER**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, en fecha 25 de junio de 2021, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador por no haber incurrido en los hechos imputados, toda vez que de los diecisiete (17) afiliados se trata de: **a)** doce (12) casos en los que los afiliados aun figuran registrados en **ARS RENACER**, lo que a juicio de la ARS significa que estas personas están conformes con su afiliación y por tanto la ARS no ha incurrido en ninguna infracción; **b)** dos (2) casos en los que los afiliados se traspasaron de manera voluntaria en el 2021, por lo que a consideración de la ARS significa que no se ha incurrido en ninguna violación; **c)** dos (2) casos en los que los afiliados nunca llegaron a ser efectivo su traspaso, por tanto no se ha incurrido en ninguna violación; y **d)** un (1) caso en el cual la SISALRIL llevó a cabo el procedimiento de cambio por excepción. Además, la ARS alega que no fue notificada de la apertura del procedimiento administrativo de investigación.

RESULTA: Que en fecha 2 de febrero del 2022, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de la señora Dulce Jaqueline Marchena, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS RENACER** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS RENACER**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, en fecha 28 de febrero de 2022, depositó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, de fecha 2 de febrero del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando la revocación de la sanción impuesta.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** notificaciones de ARS Origen; **2)** Formularios de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS; **3)** denuncia de la afiliada Dulce Jaqueline Marchena; **4)** Copia de la comunicación de **ARS RENACER** de fecha 21 de agosto de 2020; **5)** Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2021001908 y el acta de infracción ambos de fecha 14 de mayo de 2021; **6)** Copia de comunicación de la **ARS RENACER** de fecha 4 de junio de 2021; **7)** Copia del oficio SISALRIL DJ No. 2021002625, de fecha 10 de junio de 2021; **8)** Copia del escrito de defensa depositado por la ARS RENACER de fecha 25 de junio de 2021; **9)** Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022 de fecha 2 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **10)** Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las **ARS RENACER**, contra la Resolución DJ-GIS





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

No.0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sancionado a la **ARS RENACER**, a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de la señora Dulce Jaqueline Marchena, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** *Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: **".... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: “... **Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia emitió la Resolución sancionadora SISALRIL DJ-GIS No.0002-2022, en fecha 2 de febrero de 2022 y el recurso de reconsideración fue depositado en la SISALRIL en fecha 28 de febrero de 2022, por lo cual procede declararlo admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: “**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022, contentiva sobre el procedimiento sancionador con la **ARS RENACER**, tomando como fundamento las siguientes líneas argumentativas:

De otro lado, quisiéramos que ustedes tuvieran en cuenta que una sanción como las que ustedes imponen debería cumplir con lo siguiente:

1. *La necesidad de la sanción: considerando que una sanción tiene dos fines: Uno disuasivo o preventivo, para persuadir a alguien de que no viole una norma legal so pena de asumir las consecuencias que la*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

misma ley señala; y otro fin, de carácter sancionatorio, que es la consecuencia derivada del acto ilegal llevado a cabo...

Como es evidente, la acción que nos imputan no tiene carácter de dolo. En primer lugar, porque, no existe la voluntariedad de nuestra parte y tampoco la acción misma, la cual recae sobre el promotor, más allá de que la normativa establezca que la ARS se hace responsable de los actos de esas personas...

- 2. La proporcionalidad de la sanción: cualquier sanción debe guardar una justa proporción entre ella misma y el bien o derecho afectado. Si comparamos el valor de la multa con respecto al monto que la ARS recibe durante un (1) año, en el mejor de los casos, por las capotas recibidas del afiliado traspasado irregularmente, vemos que la relación es caso 2.000 a 1 (dos mil a uno), sin considerar los gastos de salud que -potencialmente- pueda ocasionar a la ARS.*

En consecuencia, consideramos, respetuosamente, que ninguno de los dos (2) elementos se cumple...

Con respecto al caso en que la SISALRIL basa la sanción debemos decir que el asesor fue desvinculado de ARS RENACER desde el 18 de enero de 2021, cuando pudimos comprobar actuaciones irregulares de su parte.

Por último, les expresamos respetuosamente, que no nos queda claro la sanción por la cual SISALRIL nos impone la sanción de multa por 200 SMN. Como lo hemos dicho de manera reiterada -y ahora en este escrito- no estamos ejerciendo "colaboración de gestión dolosa", como tampoco hay "intención de lucro" y mucho menos "distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas".

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento sobre la falta de proporcionalidad.

CONSIDERANDO: Que el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido **ARS RENACER**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS RENACER**, el formulario de traspaso de la reclamante, determinándose la firma y la huella estampada en el formulario de traspaso remitido, no corresponden a las de la afiliada reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción.

CONSIDERANDO: Que el proceso de traspaso se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea trasladarse y se lleva a cabo cuando el solicitante se presenta ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), debiendo el formulario estar firmado y sellado con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario. La ARS DESTINO debe conservar el citado formulario debidamente impreso, firmado y sellado, así como preservar la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

imagen electrónico del formulario escaneado que incluye la cedula del afiliado. En ese sentido, inexorablemente exige el llenado del indicado formulario por parte del afiliado, lo que en este caso no ocurrió.

CONSIDERANDO: Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación. En sentido, esta Superintendencia se encuentra impedida de actuar de forma distinta a como se ha hecho y sin posibilidad de graduar la sanción impuesta.

Ponderación sobre el argumento de que en el expediente administrativo sancionador no existen elementos de prueba que establezcan el dolo, el lucro, la distribución de beneficios económicos ni la ocultación de acciones perversas.

CONSIDERANDO: Que el en la solicitud de reconsideración **ARS RENACER** sostiene que no ha ejercido *"colaboración de gestión dolosa"*, como tampoco hay *"intención de lucro"* y mucho menos *"distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas"*, motivo por el cual es fundamental entonces pasar a analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado evidenciados los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 476-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, *"basado en los siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita"*.

CONSIDERANDO: Que, de manera específica y luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, que consiste





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

principalmente en la reclamación de la afiliada y la revisión del formulario, se podría confirmar que: **a) La ARS RENACER**, con el apoyo y colaboración del Promotor de Seguro de Salud, logró el traspaso de la afiliada, sin que esta haya dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; **b) La intención dolosa** esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS RENACER** cargó en el SUIR a la afiliada, sin contar con el formulario de traspaso debidamente completado. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal, con evidente intención de lucrarse de los aportes.

CONSIDERANDO: Que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el comportamiento de la ARS como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el derecho administrativo; y es que la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual: el conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional: la voluntad de realizarlos, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación. (Manuel Gómez Tomillo e Íñigo Sanz Rubiales. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Administrativo. 3ra. Edición. Thomson Reuters Aranzadi. Pág. 398).

CONSIDERANDO: Sigue refiriéndose en la doctrina, que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constituidos del tipo de infracción, así como de su significación antijurídica. En cuanto al segundo elemento, el volitivo, el querer el hecho ilícito, es importante distinguir sus grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta Edición. Tecnos. Pág.339).

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, la reclamación suscrita por la afiliada en la que manifiesta haber sido afiliada por **ARS RENACER** sin su consentimiento, cuya firma y al ser comparadas con las estampadas en el formulario remitido por la ARS, se determinó que no corresponden a las de la afiliada reclamante, por lo que existen elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover traspasos, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con el formulario de traspaso debidamente firmado y huellados por el afiliado.

CONSIDERANDO: Que, **ARS RENACER** ha evidenciado su interés y buena voluntad en tomar medidas tendentes a disminuir las afiliaciones y traspaso irregulares; sin embargo, estos antes que nada son obligaciones a las que esta llamada la ARS y no pueden ser asumidos por la Superintendencia como una dispensa ante hechos denunciados por la población y comprados por este ente fiscalizador.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literal b), e), g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022, a través de la cual se sanciona a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de la señora Dulce Jaqueline Marchena, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, en todas sus partes, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución Sancionador Resolución DJ-GIS No. 0002-2022, de fecha 2 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS RENACER**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

